

Síntesis del SUP-JE-127/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es existente la omisión de resolver atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Morelos?

HECHOS

El 3 de mayo de 2024, Margarita González Saravia Calderón presentó una queja en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán por actos que podrían constituir violencia política por razón de género.

El 11 de mayo de 2024, la parte actora consideró que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana estaba siendo omiso en dar trámite a la queja y pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, por lo que presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos para inconformarse de esa situación.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos radicó el medio de impugnación con la clave TEEM/JE/55/2024.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos ha sido omiso en resolver el juicio electoral TEEM/JE/55/2024.

RESUELVE

Razonamiento

Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal responsable remitió copia certificada de la resolución de 28 de mayo dictada en el juicio electoral TEEM/JE/55/2024, así como las constancias de notificación.

Por lo tanto, esta Sala Superior advierte que ocurrió un cambio de situación jurídica porque la omisión impugnada ha dejado de existir.

Se **desecha de plano** la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-127/2024

PROMOVENTE: MARGARITA
GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** presentada por Margarita González Saravia Calderón en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en resolver el juicio electoral TEEM/JE/55/2024, debido a que **se actualiza un cambio de situación jurídica** porque el referido medio de impugnación ya se resolvió.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES.....	2
3.	TRÁMITE	3
4.	COMPETENCIA	3
5.	IMPROCEDENCIA	3
6.	RESOLUTIVOS.....	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
OPLE:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por Margarita González Saravia Calderón en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán por actos que podrían constituir violencia política por razón de género en el marco del proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de Morelos.
- (2) La parte actora consideró que el OPLE había sido omiso en dar trámite a su queja y pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares que solicitó, por lo que promovió un juicio electoral en contra de lo anterior.
- (3) El once de mayo, Tribunal local recibió el expediente y el veintisiete de mayo siguiente la actora promovió el presente juicio electoral para controvertir la supuesta dilación de injustificada del órgano jurisdiccional local en resolver el medio de impugnación.
- (4) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si le asiste la razón o no a la actora en relación con la omisión reclamada.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro,¹ Margarita González Saravia Calderón presentó una queja ante el Consejo Local del INE en Morelos en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán por actos que podrían constituir violencia política por razón de género.
- (6) **Remisión de la queja al OPLE.** El mismo tres de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó que la queja era competencia del OPLE y, en consecuencia, remitió la queja para que la autoridad administrativa electoral local la conociera.
- (7) **Juicio Electoral local.** El once de mayo, ante la supuesta dilación injustificada del OPLE en dar trámite a la queja y pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, la actora promovió un juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mismo que fue radicado con la clave de expediente TEEM/JE/55/2024.

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2024, salvo mención en algún sentido distinto.

- (8) **Juicio Electoral federal.** El veintisiete de mayo, la actora promovió el presente medio de impugnación para inconformarse de la omisión del Tribunal local en resolver el juicio local.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** El treinta de mayo, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente **SUP-JE-127/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,² al ser un juicio electoral promovido en contra de la omisión de un Tribunal electoral local de resolver un juicio relacionado con un procedimiento sancionador por VPG en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en una entidad federativa.

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior **desecha de plano la demanda**, debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el asunto ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (13) Por un lado, el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que el medio de impugnación será desechado de plano cuando no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos relativos a hacer constar el nombre y su firma autógrafa de

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso c), 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

la parte actora, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

- (14) Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (15) De esta manera, es criterio de la Sala Superior que procede declarar la improcedencia del juicio cuando el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.³ Lo anterior, porque no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de esta cuando ya no existe la materia de este.
- (16) Así, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, ya sea por cualquier razón, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

5.2. Caso concreto

- (17) En el caso, la parte actora reclama la omisión de Tribunal local en resolver el Juicio Electoral TEEM/JE/55/2024 promovido el 11 de mayo, en contra de la dilación del OPLE en sustanciar la queja presentada el 3 de mayo por posibles actos constitutivos de VPG en su perjuicio, así como la solicitud de medidas cautelares.
- (18) Asegura que, injustificadamente, el Tribunal local ha dilatado la resolución del juicio electoral y con ello, la resolución del procedimiento sancionador por parte del OPLE, el cual guarda relación con el proceso electoral el curso para renovar la gubernatura del Estado de Morelos.
- (19) Acciones que vulneran su derecho de acceder a una justicia pronta, completa e imparcial en los plazos y términos que fijan las leyes.

³ Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



- (20) Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, el Tribunal responsable remitió copia certificada de la resolución de veintiocho de mayo dictada en el Juicio Electoral TEEM/JE/55/2024, así como las constancias de notificación correspondientes.
- (21) Específicamente, obra en el expediente la notificación a la parte actora, la cual fue realizada personalmente el veintinueve de mayo del año en curso a las 15:30 horas.
- (22) En este sentido, esta Sala Superior advierte que **ha operado un cambio de situación jurídica**, porque la omisión impugnada ha dejado de existir, debido a que el Tribunal local resolvió el juicio electoral que derivó de la queja por VPG presentada por la parte actora.
- (23) De lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora en esta instancia ha sido colmada con el pronunciamiento del Tribunal local.
- (24) En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, ya que el presente juicio ha quedado sin materia por el cambio de situación jurídica que aconteció con la resolución del medio de impugnación local.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.